

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0061
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*;



- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”*;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”*;
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del recurso de apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”*;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”*;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-003203-E, de 23 de febrero de 2026, el señor Leonardo Enrique Rodríguez Zambrano, en calidad de Alcalde del cantón Chone, junto con el señor José Raúl Zambrano Figueroa en calidad de Procurador Síndico Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Chone, interponen un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2026-0001, de 5 de febrero de 2026, emitida por la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL.



I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 7 del Expediente Administrativo, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-003203-E, de 23 de febrero de 2026, el señor Leonardo Enrique Rodríguez Zambrano en calidad de Alcalde del cantón Chone, junto con el señor José Raúl Zambrano Figueroa en calidad de Procurador Síndico Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Chone, interponen un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2026-0001, de 5 de febrero de 2026, emitida por la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL.

2.2. A fojas 8 a 9 del Expediente Administrativo, consta el correo de 5 de febrero de 2026, mediante el cual se notifica la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2026-0001, de 5 de febrero de 2026, realizado por la Coordinación Zonal 4.

2.3. A fojas 10 a 15 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0053, de 13 de febrero de 2026, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-0253-OF, de 2 de marzo de 2026, solicitó la subsanación del Recurso de Apelación, a fin de que se cumplimentó con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; acredite la representación conforme los artículos 152 y 153 del Código ibídem; y, solicitó a la Coordinación Zonal 4 que remita copias certificadas en digital del expediente administrativo que culminó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2026-0001, de 5 de febrero de 2026.

La Providencia señalada se notifica con fecha 2 de marzo de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-0753-M, de 3 de marzo de 2026.

2.4. A foja 16 a 34 del Expediente Administrativo, consta el trámite ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2026-003949-E, de 6 de marzo de 2026, mediante el cual el Gobierno Autónomo



Descentralizado del cantón Chone, remite contestación al requerimiento realizado con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0053, de 13 de febrero de 2026.

2.5. A fojas 35 a 39 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0058, de 10 de marzo de 2026, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-0281-OF, de 11 de marzo de 2026, admitió a trámite el Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; abrió el periodo de prueba por el término de tres días; incorporó la prueba anunciada por el recurrente; y, aclaró que en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0053 se señaló como fecha 13 de febrero de 2026 cuando lo correcto es de 27 de febrero de 2026.

La Providencia señalada se notifica con fecha 11 de marzo de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-0867-M, de 12 de marzo de 2026.

2.5. A fojas 40 a 172 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CZO4-2026-0312-M, de 16 de marzo de 2026, mediante el cual la Coordinación Zonal 4, remite copias certificadas del Expediente Administrativo que concluyó con la emisión del acto administrativo impugnado.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente Recurso de Apelación fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO IMPUGNADO

El Acto Administrativo impugnado contra cual se planteó el Recurso de Apelación es la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2026-0001, de 5 de febrero de 2026, dónde se resolvió:

*“(…) **Artículo 2.- DECLARAR**, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0022 de 16 de septiembre de 2025 y que ha sido verificado en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-2025-007 de 31 de marzo de 2025, **EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE**, es responsable del hecho determinado en dichos informes que dieron inicio al Trámite Administrativo iniciado mediante Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0022, por lo tanto, también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 117 (literal a, numeral 3) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y de acuerdo al análisis realizado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO42026-0001 de 04 de febrero de 2026; se concluyó que **EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE**, por el **INCUMPLIMIENTO** a las disposiciones contenidas en el Acuerdo Ministerial Nro. 017-2017 de 01 de septiembre de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 93 de 04 de octubre de 2017, relativo a la Norma Técnica Nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, por el uso de postes y ductos para la instalación de redes de telecomunicaciones.*

***Artículo 3.- IMPONER**, al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE**, con RUC Nro. 1360000470001, la sanción económica de **DOS MIL QUINIENTOS NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 41/100 (USD \$ 2.509, 41)**, valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución,*



conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo Para el cálculo de esta sanción se ha considerado las Atenuantes 1 y 4 del Art. 130 de la LOT Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Agravante 1 del Art. 131 de la Ley ibidem. (...)

V. ANÁLISIS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHONE

El señor Leonardo Enrique Rodríguez Zambrano, en calidad de Alcalde del cantón Chone, junto con el señor José Raúl Zambrano Figueroa en calidad de Procurador Síndico Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Chone, mediante escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-003203-E, de 23 de febrero de 2026, interponen Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0001, de 5 de febrero de 2026, bajo las siguientes consideraciones:

ARGUMENTO:

"(...) 4.3. ARCOTEL, como ente encargado del control y regulación de las telecomunicaciones, no está creada para perseguir e imponer sanciones, al contrario, tiene la obligación de procurar el imperio de la Ley, en el espectro de sus competencias, lo que ciertamente no ha ocurrido en la RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0001 de 05 de febrero de 2026.

El artículo que se utiliza para sancionar al GAD de Chone, es el Art.- 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no obstante, dicha disposición normativa, en el presente caso, debía operar precisamente en sentido contrario, esto es, para abstenerse de sancionar si se cumplen ciertos requisitos, particularmente en sus numerales 1, 3 y 4, (...)

Esta norma debió aplicar ARCOTEL, sin embargo, se desgasta en un relato inventado, sobre un supuesto dolo con el que imaginariamente actuó la entidad del GAD de Chone, con la finalidad única de evitar aplicar la norma invocada e imponer la sanción.

4.4. En el análisis que se realiza en el acto administrativo resolutivo, se detalla que el GAD de Chone no tiene sanción previa por la misma infracción.

Se reconoce que el GAD de Chone subsanó el acto administrativo con la revocatoria de toda la "Ordenanza que Regula el Reordenamiento, Reubicación y Retiro de Redes en Aéreas y Postes en Área de Uso Público, en Instalaciones de Infraestructura de Telecomunicaciones, Eléctricos y Afines, como Medida de Seguridad, Protección, al Medio Ambiente y Ornato en el cantón Chone". Porque no solo se realizó el acto administrativo de la reforma de las normas observadas por ARCOTEL, sino de todo el cuerpo normativo que contenía la ordenanza.

Además, no existió daño que reparar, causados por la sanción de la ordenanza, porque los valores que involucraba la ordenanza en el Capítulo III, artículos 18 y 19, con la tasa por implantación de infraestructura y utilización de infraestructura municipal, nunca se aplicó, nunca se cobró dicha tasa, y, con la derogatoria de la ordenanza, el riesgo que pudo existir, de que se cobre algún valor que riña con las leyes de grado superior, desapareció, por lo que el cuarto requisito del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones quedó demostrado, con lo cual, tampoco existió afectación al mercado, ni al servicio ni a los usuarios.

4.5. Se afirma que el GAD de Chone no derogó inmediatamente la norma cuando ARCOTEL dio aviso de sus observaciones. Esto es plenamente justificado porque el GAD de Chone funciona de conformidad con el ordenamiento jurídico, con lo que manda la Constitución de la República, y la Ley (...)



4.6. Además, la revocatoria de la ordenanza se verificó antes de que se realice el procedimiento sancionador, y por supuesto, mucho tiempo atrás a la resolución sancionadora. Finalmente se trata de una infracción de primera clase, con lo cual, se cumple íntegramente con los requisitos para la aplicación de las atenuantes del artículo 130 de la ley citada.

4.7. Por otra parte, si bien la norma señala que la entidad de control podrá abstenerse de imponer una sanción, no hacerlo debe ser explicado de forma sustentada, con la obligatoria motivación de los actos administrativos que exige la Carta Magna en el artículo 76 numeral 7 letra m), y esto se configura en la RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0001 de 05 de febrero de 2026, lo que se puede observar claramente, es una contradicción manifiesta al aceptar que se cumplen las atenuantes indicadas, y las detalla, para luego mencionar un dolo inexistente y evitar aplicar la abstención de la sanción.

Debemos resaltar que el artículo 130 de la Ley, no menciona nada sobre agravantes, menos que la existencia de agravantes, QUE EN ESTE CASO NO HAY, impidan al ente regulador abstenerse de aplicar las atenuantes y no sancionar. Se está realizando, en este caso, una interpretación extensiva de la norma.

(...)

En aplicación de la norma, está demostrado que el GAD de Chone no ha obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción, esto lo conoce bien ARCOTEL, y decir lo contrario es ilegal e injusto.

El GAD de Chone no ha obtenido beneficios económicos con ocasión de la supuesta comisión de la infracción. Esto se encuentra demostrado, y lo acepta ARCOTEL, que no se cobró valor alguno relacionado con la tasa por implantación de infraestructura y utilización de infraestructura municipal del artículo 19 de la ordenanza.

Y, finalmente, no existe ningún carácter continuado de conducta infractora, porque lo que realizó el GAD de Chone, es NO APLICAR la tasa por implantación de infraestructura y utilización de infraestructura municipal, y realizar el trámite correspondiente para derogar la Ordenanza (...). Por lo que, la argumentación falaz que se realiza en la RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0001 de 05 de febrero de 2026, es contraria a lo dispuesto en el citado artículo 76, numeral 7 letra m) de la Constitución de la República del Ecuador por carecer de la debida motivación.

(...)

Está demostrado que los asertos que contienen la RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0001 de 05 de febrero de 2026, carecen de motivación para otorgarle legalidad a la misma, (...) a quien pedimos que REVOQUE la decisión del inferior y ordene la aplicación del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y se abstenga de emitir sanción en contra del GAD de Chone dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-00222, iniciado mediante Oficio ARCOTEL-CZO4-2025-0222-OF de 17 de septiembre de 2025.”

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la autoridad en quien radica las competencias de supervisión, intervención, auditoría y control, correspondiéndole el ejercicio de la potestad sancionadora, establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; sin perjuicio de la delegación de dichas atribuciones a las Coordinaciones Zonales, por lo que éstos ejercen potestades sancionadoras, de acuerdo a su jurisdicción.



La Agencia y sus organismos desconcentrados, tienen competencia en su jurisdicción para conocer y resolver en sede administrativa sobre hechos que se enmarcan como infracciones, la aplicación del procedimiento administrativo sancionador y el régimen sancionatorio a los prestadores de servicios de telecomunicaciones poseedores y no poseedores de título habilitante otorgado por la Agencia, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el presente caso, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chone, es una institución obligada a cumplir con las disposiciones constantes en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General de aplicación, conforme lo establecido en el artículo 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

*“Art. 2.- **Ámbito.** - La LOT y el presente Reglamento General son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas (...): c. **Las instituciones públicas, distintas de los prestadores del régimen general de telecomunicaciones, en el área de sus respectivas competencias.** (...)”*

En cumplimiento de la norma previamente citada, el ámbito de aplicación se extiende a las instituciones públicas en el presente caso al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chone, por tanto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tiene la competencia para ejercer el control y el régimen sancionatorio se encuentra establecido a las personas naturales, jurídicas y/o instituciones públicas poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y no poseedoras de títulos habilitantes que cometan las infracciones tipificadas en la mencionada Ley y conforme su Reglamento General.

“Artículo 117.- Infracciones de primera clase.

a. Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, **no poseedoras de títulos habilitantes** comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

3. **Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.** (...)” (Énfasis agregado)

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala lo siguiente:

“Art. 2.- **Ámbito.**- La LOT y el presente Reglamento General son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas que realizan: (...)

2. También es aplicable a: (...)

c. **Las instituciones públicas, distintas de los prestadores del régimen general de telecomunicaciones, en el área de sus respectivas competencias.**” (Énfasis añadido)

Por lo mencionado, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chone se encuentra sometido al régimen sancionador de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y ha sido sancionado por el cometimiento de la infracción establecida en el artículo 117 letra b) numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establecida en la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2026-0001, de 5 de febrero de 2026.

De la revisión del Expediente Administrativo el Informe Técnico No. IT-CCDS-2025-007, de 31 de marzo de 2025, sirvió de fundamento para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador por cuanto en el mismo se concluye:



“7.1 Conforme análisis efectuado en el presente informe, las disposiciones contenidas en el literal b del Artículo 19 de la "Ordenanza que regula el reordenamiento, reubicación y retiro de redes aéreas y postes en área de uso público, en las instalaciones de infraestructura de telecomunicaciones, eléctricos y afines, como medida de seguridad, protección al medio ambiente y ornato en el cantón Chone", relativa a la Ordenanza Nro. 003-GADMCH-CM-2022, discutida y aprobada por el Concejo Municipal el 06 y 16 de abril de 2022, respectivamente, sancionada el 18 de abril de 2022 por el Alcalde del cantón Chone, y vigente a partir de su publicación en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 214 de 24 de mayo de 2022, se contraponen con las disposiciones establecidas en el Artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 017-2017 de 01 de septiembre de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 93 de 04 de octubre de 2017, toda vez que el Ministerio rector de las telecomunicaciones estableció techos tarifarios (fijos) por ocupación ductos y postes, mientras que la ordenanza analizada establece, por un lado valores cambiantes en el tiempo y proporcionales al valor de un salario básico unificado en el Ecuador y, por otro lado, el cobro de una tasa por cada metro lineal de cable dentro de ductos municipales.

7.2 Lo señalado en el literal b del Artículo 19 la "Ordenanza que regula el reordenamiento, reubicación y retiro de redes aéreas y postes en área de uso público, en las instalaciones de infraestructura de telecomunicaciones, eléctricos y afines, como medida de seguridad, protección al medio ambiente y ornato en el cantón Chone", no se encuentran enmarcados dentro de las disposiciones establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. 017-2017 de 01 de septiembre de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 93 de 04 de octubre de 2017, por lo que su aplicación sería contraria a lo establecido en los Artículos 7, 9, 11 y 141 (numeral 10) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y del numeral 3 del Art. 26 del Reglamento General la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

En ese sentido, mediante Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2025-0022, de 16 de septiembre de 2025, el Responsable de la Función Instructora de la Zonal 4 establece:

“(...) En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y acogiendo, el Informe Nro. IT-CCDS-2025-007 de 31 de marzo de 2025, en mi calidad de Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción que el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE, ha incumplimiento lo establecido en la NORMA TÉCNICA NACIONAL DE CONTRAPRESTACIONES POR EL USO DE POSTES Y DUCTOS PARA LA INSTACIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES DEL ACUERDO MINISTERIAL NRO. 017-2017, consecuentemente, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE estaría presuntamente incurriendo en una presunta infracción de primera clase, tipificado en el artículo 117, literal b), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”(Énfasis añadido)

Posteriormente, en la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2026-0001, de 5 de febrero de 2026, la Coordinación Zonal 4 realizó el siguiente análisis de las atenuantes, en el cual se establece criterio jurídico sobre cada una de ellas, indicando:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

“A. Primariedad (sic) y Falta de Reincidencia (Art. 130.1 LOT)



- **Fundamento:** El GAD Chone alega no haber sido sancionado por la misma infracción (identidad de causa y efecto) en los **nueve meses anteriores** al inicio del proceso.
- **Criterio Jurídico:** Esta condición genera una presunción de "conducta administrativa apegada a la ley", permitiendo que la sanción se mueva hacia su mínima expresión o el archivo del expediente."

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

"B. Admisión de la Infracción y Subsanación Tácita (Art. 130.2 LOT)

- **Fundamento:** El municipio no optó por una negación absoluta. En su lugar, ejerció su facultad legislativa para reformar el "Libro Urbano".
- **Criterio Jurídico:** La reforma legal se interpreta como una **admisión tácita** de que la normativa anterior requería ajustes. Al corregir la norma antes de la multa, el GAD busca invalidar la necesidad de un castigo pecuniario mediante un plan de subsanación autorizado."

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

"C. Subsanación Integral y Voluntaria (Art. 130.3 LOT)

- **Acción:** Derogatoria del Artículo 19 de la Ordenanza Nro. 003-GADMCH-CM-2022.
- **Hito:** Aprobación del nuevo "Libro Urbano" el **10 de septiembre de 2025** (Resolución N° 173-CMCH-10-09-2025).
- **Criterio Jurídico:** La defensa sostiene que el objeto de la infracción ha desaparecido voluntariamente antes de la sanción definitiva. Se argumenta la **ausencia de dolo**, bajo la premisa de que el municipio actuó en ejercicio de sus competencias territoriales y corrigió la norma apenas fue notificado."

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

"D. Reparación Integral de Daños (Art. 130.4 LOT)

- **Cesación de cobros:** La derogatoria detiene el cobro de tasas que no se ajustaban a la fórmula nacional, protegiendo a los prestadores de servicios.
- **Seguridad Jurídica:** Se armoniza la ley local con el **Acuerdo Ministerial 017-2017**.
- **Criterio Jurídico:** Al no existir reclamos de terceros por perjuicios económicos específicos en el expediente, se presume que la reforma normativa es suficiente para restablecer el equilibrio técnico-económico."

Respecto a la atenuante primera del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Responsable de la Función Instructora emitió la Providencia No. P-CZO4-2026-0011, de 20 de enero de 2026, y solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo la siguiente información, a fin de realizar el análisis y ponderación de atenuantes y agravantes:

"(...) TERCERO: Dentro del periodo de evacuación de pruebas se dictamina: 1.) Solicítese al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, informe en el término no mayor a tres (03) días, si el expedientado GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es el cometimiento de una infracción de SEGUNDA CLASE tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; (...)" (Énfasis agregado)



En respuesta al requerimiento, la Unidad de Gestión Documental y Archivo emitió el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-0173-M, de 21 de enero de 2026, certificó:

*“(...) al momento de efectuar la consulta en los Sistemas y bases de datos de la ARCOTEL, se informa que el GOBIERNO AUTÓNOMO DEL CANTÓN DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHONE, **NO registra Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, por lo consiguiente, sírvase Certificar que **NO** se ha registrado sanción alguna, anterior a los 9 meses de la fecha de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)”* (énfasis agregado)

De la solicitud realizada por la Función Instructora de la Coordinación Zonal 4 y la respuesta de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, se enfoca en el cometimiento de una infracción de **SEGUNDA CLASE** tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; sin embargo, el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DEL CANTÓN DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHONE fue en función del cometimiento de la infracción de **PRIMERA CLASE** establecida en el artículo 117, literal b), numeral 3.

Por lo que al momento del análisis de la atenuante primera del artículo 130 ibídem realizado por la Función Instructora y acogido por la Función Sancionadora, no pudo haberse verificado si el GOBIERNO AUTÓNOMO DEL CANTÓN DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHONE haya sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador, por cuanto se hace referencia al cometimiento de una infracción distinta a la del inicio el procedimiento sancionador.

En relación a la segunda atenuante del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Coordinación Zonal 4 emite su criterio jurídico indicando que la reforma a la Ordenanza Nro. 003-GADMCH-CM-2022, se interpreta como una admisión tácita de que la normativa anterior requería ajustes. Además, para que se considere la atenuante era necesario que el recurrente presente el plan de subsanación, mismo que debía ser evaluado y autorizado por la ARCOTEL, conforme el artículo 4 literal i) y el artículo 23 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, de 28 de marzo de 2022, que expide la **“NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.”**

En cuanto a la atenuante tercera del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sobre la subsanación:

“Art. 82.- Subsanación (...)- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.
(...)

La subsanación (...), como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.”

Además, el literal k) del artículo 4 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, de 28 de marzo de 2022, que expide la **“NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO**



Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.”, establece:

*“k) **Subsanación:** Se considera subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, entre otras la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, la compensación por el incumplimiento de los parámetros mínimos de calidad vigentes para cada servicio, o el reintegro de los valores indebidamente cobrados. (...)”*

La Coordinación Zonal 4 emite su criterio jurídico estableciendo que el objeto de la infracción impuesta al GAD de Chone ha desaparecido voluntariamente antes de la sanción definitiva, por cuanto se ha derogado de manera expresa la Ordenanza No. 003-GADMCH-CM-2022, aprobada el 18 de abril de 2022.

En cuanto a la atenuante cuarta del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé:

*“Art. 82.- (...) **Reparación.**- (...) Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción.*

(...) la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.”

La “**NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.”**, en el literal j) del artículo 4 establece:

*“ j) **Reparación:** Se entiende por reparación integral a la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”*

La Coordinación Zonal 4 establece que al no existir reclamos de terceros por perjuicios económicos específicos en el expediente, se presume que la reforma normativa es suficiente para restablecer el equilibrio técnico-económico.

Sin perjuicio del análisis y criterio jurídico sobre las atenuantes, es imprescindible que la Coordinación Zonal 4 señale al final de su análisis, cuál de las atenuantes es aplicable al caso. Además, existe un error en el análisis de la atenuante primera por cuanto en el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2025-0022, de 16 de septiembre de 2025, se presumía el cometimiento de la infracción de PRIMERA CLASE tipificada en el artículo 117 (literal a, numeral 3) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; sin embargo, para verificar si aplica la atenuante mencionada se solicitó se indique si el GOBIERNO AUTÓNOMO DEL CANTÓN DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHONE infringió la infracción de SEGUNDA CLASE tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13, es decir una infracción distinta por la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador.



En cuanto al análisis de agravantes, la Coordinación Zonal 4, ha realizado el análisis técnico-jurídico, identifica factores que podrían aumentar la graduación de la sanción, señalando:

“Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o para subsanación se considerarán las siguientes circunstancias agravantes:

Contrario a la defensa del GAD, el análisis técnico-jurídico identifica factores que podrían endurecer la posición de ARCOTEL bajo criterios de graduación de sanciones.

A. Gravedad y Distorsión del Mercado

Infracción: Los valores establecidos por el GAD excedían hasta en un **300%** los techos permitidos por el MINTEL.

Impacto: Esto actúa como una barrera al despliegue de redes, encareciendo los servicios de internet y telefonía para los ciudadanos.

B. Persistencia de la Conducta

Infracción: El municipio mantuvo vigente la norma infractora a pesar de las notificaciones previas de ARCOTEL.

Impacto: La vulneración de la Norma Técnica Nacional se prolongó desde la emisión de la ordenanza hasta el informe de control actual.

C. Intencionalidad y Desacato (Dolo)

Criterio: El GAD tuvo oportunidades procesales previas para alinear su marco legal y no lo hizo oportunamente, configurando una **voluntad deliberada** de inobservar las disposiciones de la autoridad nacional. El desacato reiterado a la jerarquía normativa (Art. 425 Constitución) agrava la responsabilidad.

D. Beneficio Económico Indevido

Infracción: Uso de unidades de medida prohibidas (Salarios Básicos Unificados - SBU) y cobros por "metro lineal" para maximizar la recaudación, identificando un **"impuesto disfrazado de tasa"**, ya que se recaudaban valores por infraestructura que el municipio a veces ni siquiera administraba técnicamente, careciendo de contraprestación real.

(...)

No obstante, la conducta del GAD CHONE activa de forma crítica los criterios de graduación del artículo 131 de la LOT, que operan como agravantes en este procedimiento. Se evidencia una violación a la gravedad de la infracción y al daño producido, ya que el municipio estableció valores que excedían hasta en un 300% los techos permitidos, distorsionando el mercado de telecomunicaciones. La persistencia en el tiempo también juega en su contra, dado que mantuvo vigente la norma infractora a pesar de las notificaciones de ARCOTEL. Esto deriva en la configuración de intencionalidad o dolo, pues el municipio tuvo oportunidades procesales para alinearse al marco legal y no lo hizo voluntariamente hasta la apertura del proceso. Finalmente, se identifica un beneficio económico indevido por el uso de unidades de medida prohibidas como el Salario Básico Unificado (SBU) para maximizar la recaudación, lo que constituye un cobro sin contraprestación técnica que contraviene sus deberes establecidos en el artículo 24 numeral 3 de la misma Ley.”

En el presente caso se realiza una evaluación sobre criterios de graduación: Gravedad y Distorsión del Mercado, Persistencia de la Conducta, Intencionalidad y Desacato (Dolo) Beneficio Económico Indevido, sin considerar las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Además, se puede verificar que existe inconsistencia entre el Dictamen No. DTZ-CZO4-2026-0001, de 4 de febrero de 2026 y la Resolución impugnada, por cuanto en el artículo 1, resuelve:

“Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el DICTAMEN Nro. DTZ-CZO4-2026-0001 de 04 de febrero de 2025, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL.”



Al haber acogido el Dictamen como parte integrante de la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2026-0001, de 5 de febrero de 2026, se convierte en una motivación "in aliunde", a la cual Marco Morales¹ se refiere como:

"La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma". Se trata en este caso de una motivación "in aliunde", que no se encuentra en el propio acto, sino que está basada en un informe separado pero que queda incorporado a la resolución porque en la misma se hace suyo aquel"

Este principio constitucional de motivación ("in aliunde") es concordante con lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

"Artículo 100. - Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el Expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el Expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado." (Énfasis agregado)

Ahora bien, en el Dictamen al realizar el análisis de atenuantes y agravantes se concluye:

"Se aplican los atenuantes 1, del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y 1, 2, 3 del Art ibidem"

Y en el artículo 3 de la Resolución impugnada, se resuelve:

"(...) Para el cálculo de esta sanción se ha considerado las Atenuantes 1 y 4 del Art. 130 de la LOT Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Agravante 1 del Art. 131 de la Ley ibidem"

En virtud de lo mencionado, se refleja que el Dictamen fue incorporado a la Resolución, convirtiéndose en parte del mismo (motivación "in aliunde"), que fue notificado al administrado para que ejerza su legítimo Derecho a la Defensa; y, que sirvió de fundamento para llegar a determinar la responsabilidad del administrado; no obstante, se encuentra en contradicción entre el Dictamen y la Resolución, al no precisarse cuáles son las atenuante y las agravantes aplicables al caso (en el caso de que concurrieran), así como la razón de aplicación de estas dentro del caso, lo cual evidencia falta de motivación.

El derecho constitucional obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen normas, así como las razones de su aplicación. La Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7, literal I, refiere al principio de motivación:

"Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)"

¹ MORALES, Tobar Marco, 2011, MANUAL DE DERECHO PROCESAL, ADMINISTRATIVO, Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, p, 164



7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se **enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda** y no se **explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)" (Énfasis agregado)

La Corte Constitucional en su sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, que indica en su parte pertinente:

"(...) La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto 2. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, "los órganos del poder público" tienen el deber de "desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones" 3. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos."

El de la motivación correcta es un ideal inherente al Estado constitucional porque este persigue la realización de la justicia a través del Derecho⁴; dicho ideal debe ser promovido como un pilar de la cultura jurídica por la sociedad en su conjunto. En ese sentido, el ordenamiento jurídico establece múltiples consecuencias para cuando una motivación es incorrecta conforme al Derecho –por ejemplo, en casos de errores en la interpretación y aplicación de normas jurídicas– o conforme a los hechos –por ejemplo, en casos de errores en la valoración de la prueba–. En general, ese tipo de incorrecciones afectan la validez de las resoluciones de autoridad pública y deben ser corregidas (dejadas sin efecto) por los órganos competentes a través de los medios de impugnación disponibles. Por ejemplo, los recursos administrativos, la acción contencioso-administrativa, los recursos de apelación o casación, las garantías jurisdiccionales, etc. Es más, algunas de esas incorrecciones pueden traer consigo responsabilidades de orden civil, administrativo o penal para sus autores. (...)"

Adicionalmente, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 1158-17-EP/21 añadió un tercer elemento a los citados que corresponde: i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.

De acuerdo a la disposición constitucional determina que una resolución será nula si la autoridad competente no enuncia la norma o principios jurídicos, y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, **debiendo contener una fundamentación normativa y fáctica suficiente**, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

En referencia al estándar de suficiencia la Corte determina que, es el grado de desarrollo argumentativo, que razonablemente se debe exigir para dar suficiente fundamentación normativa o fundamentación fáctica.

Debiendo considerarse tres tipos básicos de deficiencia motivacional, siendo:

- Una argumentación jurídica es **inexistente** cuando la decisión carece totalmente de fundamentación normativa y fundamentación fáctica.



- Una argumentación jurídica es **insuficiente** cuando la decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, la cual no cumple con el estándar de suficiencia.
- Una argumentación jurídica es **aparente** cuando a primera vista cuenta con fundamentación normativa y fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es inexistente o insuficiente porque está afectado por un vicio motivacional, pudiendo ser incoherencia, inatención, incongruencia, e incomprensibilidad.

Por lo expuesto se puede establecer que la argumentación jurídica es insuficiente, porque si enuncia la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica, no se analiza expresamente las circunstancias agravantes, para posteriormente realizar la ponderación de atenuantes y agravantes dentro del procedimiento administrativo sancionador vulnerando el debido proceso, derecho a la seguridad jurídica, principio de juridicidad y principio de legalidad.

En virtud de lo mencionado, la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2026-0001, de 5 de febrero de 2026, carece de motivación por cuanto su argumentación jurídica es insuficiente, incumpliendo lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

En consecuencia, el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo ordena:

*“Artículo 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. **El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente.** La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.”* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El artículo 105 de la norma ibídem, dispone que:

“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

*1. **Sea contrario a la Constitución y a la ley.** (...)”* (Negrita fuera del texto original).

Además, el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, ordena:

*“Efectos. **La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo,** salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.*

La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.

Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento. (...)” (Énfasis fuera del texto original)

Conforme lo mencionado en el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, conlleva a concluir que los Actos Administrativos que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2026-0001, de 5 de febrero de 2026; y, al Dictamen No. DTZ-CZO4-2026-0001, de 4 de febrero de 2026, incurren en



una evidente nulidad debido a la falta de motivación, al no observar las disposiciones constitucionales y legales respecto al caso fáctico en análisis, produciendo la extinción del Acto Administrativo y la nulidad del procedimiento administrativo, retrotrayendo el mismo a partir de la emisión de la Providencia No. P-CZO4-2026-0011, de 20 de enero de 2026.

Todo lo mencionado conlleva a concluir que la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2026-0001, de 5 de febrero de 2026, incurre en una evidente nulidad por ser contraria a la Constitución de la República y a la Ley, respecto al caso fáctico en análisis, produciendo la extinción del Acto Administrativo cuando se declare nulo, de conformidad con el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

Por otra parte, dentro del procedimiento administrativo de impugnación el GAD de Chone ha solicitado como pruebas las siguientes:

“los documentos que se presentaron con nuestro escrito No. GADMCH-2025-A-394-OF de fecha 29 de septiembre del 2025, que consisten en el Informe Técnico Nro. INF-TEC-CHO25-CPOTV-0105, de fecha 26 de septiembre de 2025 y sus anexos”

Con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-003949-E, de 6 de marzo de 2026, remite el Informe No. INF-TEC-CHO25-CPOTV-0105 y sus anexos, copia de correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2025 (Respuesta a Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0222-OF), Oficio No. GADMCH-2025-A-394-OF, de 29 de septiembre de 2025; y, Certificación No. 2025-SG-116-CE, de 10 de septiembre de 2025.

- **Informe No. INF-TEC-CHO25-CPOTV-0105, de 22 de julio de 2025**

El Informe tiene por objetivo expresar las justificaciones técnica y legal para la aplicación de los valores establecidos en la Ordenanza No. 003-GADMCH-CM-2022, promulgada 24 de mayo de 2022 concluyendo que la mencionada ordenanza cumplía con lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 017-2017, de 1 de septiembre de 2017. Sin embargo, conforme el Informe Técnico No. IT-CCDS-2025-007, de 31 de marzo de 2025, el literal b del artículo 19 de la "Ordenanza que regula el reordenamiento, reubicación y retiro de redes aéreas y postes en área de uso público, en las instalaciones de infraestructura de telecomunicaciones, eléctricos y afines, como medida de seguridad, protección al medio ambiente y ornato en el cantón Chone" se contraponen con las disposiciones establecidas en el artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 017-2017, de 1 de septiembre de 2017.

- **Correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2025 (Respuesta a Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0222-OF)**

Con este correo el GAD de Chone quiere evidenciar que ingresó respuesta al Oficio No. ARCOTEL-CZO4-2025-0222-OF, de 17 de septiembre de 2025, en referencia al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2025-0022, de 16 de septiembre de 2025, registrado con Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-013548-E, de 30 de septiembre de 2025, de acuerdo a la información constante en el Sistema de Gestión Documental oficial de la República del Ecuador.

- **Oficio No. GADMCH-2025-A-394-OF de 29 de septiembre de 2025**

Con este documento el GOBIERNO AUTÓNOMO DEL CANTÓN DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHONE, señala que la Ordenanza Nro. 003-GADMCH-CM-2022 vigente desde el 24 de mayo de 2022, fue derogada y sustituida mediante la aprobación de la "Ordenanza de Régimen Urbano y Gestión de Suelo del Cantón Chone", aprobada en Sesión Ordinaria No. GADMCH-2025-CM-121-SO, del 10 de septiembre de 2025, conforme consta en la Certificación Nro. 2025-SG-116-CE emitida por el Secretario del Concejo Municipal, en virtud de ello, el recurrente sostiene que es una subsanación integral y voluntaria de la infracción, objeto del presente procedimiento



administrativo, por lo que considera que se deberían aplicar los numerales 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y que la Coordinación Zonal 4 se abstenga de sancionar.

○ **Certificación No. 2025-SG-116-CE de 10 de septiembre de 2025**

Con esta prueba el GOBIERNO AUTÓNOMO DEL CANTÓN DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHONE, señala que mediante Resolución No. 173-CMCH-10-09-2025, se aprobó en segundo debate del proyecto normativo “Ordenanza de Régimen Urbano y Gestión de Suelo del cantón Chone”, por lo que sostiene que de esta manera el hecho generador de la infracción emitida en contra GAD de Chone se ha subsanado.

Las pruebas remitidas por el GOBIERNO AUTÓNOMO DEL CANTÓN DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHONE, fueron remitidas durante el procedimiento administrativo sancionador, en respuesta al inicio del procedimiento ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-013548-E, de 30 de septiembre de 2025; sin embargo, mediante Providencia No. P-CZO4-2026-0011, de 20 de enero de 2026, se deja constancia que el GAD de Chone no respondió el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, cuando se evidencia que si lo ha hecho, vulnerando el Derecho a la Defensa al debido procedimiento.

En ese sentido, corresponde a la Coordinación Zonal 4 analizar el mencionado documento y sus anexos, que son pruebas por parte del administrado, en respuesta al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0022, de 16 de septiembre de 2025.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2026-0026, de 23 de marzo de 2026, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se concluye que:

- 1. La presunción del cometimiento de la infracción de primera clase establecida en el artículo 117, literal b), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0022, de 16 de septiembre de 2025, es diferente a la analizada para la graduación de eximentes, por cuanto se consideró una de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley ibidem, no habiéndose verificado efectivamente si el GOBIERNO AUTÓNOMO DEL CANTÓN DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHONE haya sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador, por cuanto se hace referencia al cometimiento de una infracción distinta a la del inicio el procedimiento sancionador.*
- 2. Existe contradicción en el análisis de atenuantes y agravantes constantes en el Dictamen No. DTZ-CZO4-2026-0001, de 4 de febrero de 2025; y, la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2026-0001, de 5 de febrero de 2026.*
- 3. No se define que atenuantes y que agravantes son aplicables en el presente caso, al momento del análisis de las mismas.*
- 4. La Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2026-0001, de 5 de febrero de 2026, es nula de conformidad al numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, al haber incurrido en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, al no observar las disposiciones constitucionales y legales respecto al caso fáctico en análisis.*



5. Se ha evidenciado una clara nulidad del procedimiento administrativo sancionador, esto es a partir de la emisión del de la Providencia No. P-CZO4-2026-0011, de 20 de enero de 2026.

VII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2026-0001, de 5 de febrero de 2026 y del procedimiento administrativo sancionador por ser contrarios a la Constitución y a la Ley.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto el señor Leonardo Enrique Rodríguez Zambrano, en calidad de Alcalde del cantón Chone, junto con el señor José Raúl Zambrano Figueroa en calidad de Procurador Síndico Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Chone, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-003203-E, de 23 de febrero de 2026, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2026-0001, de 5 de febrero de 2026.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0026, de 23 de marzo de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2026-0001, de 5 de febrero de 2026, por ser contraria a la Constitución y a la Ley, conforme lo ordenado en el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo; así como, la nulidad del procedimiento administrativo, debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, esto es a partir de la emisión de la Providencia No. P-CZO4-2026-0011, de 20 de enero de 2026.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del ámbito de sus competencias y conforme lo ordenado en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Código Orgánico Administrativo y la doctrina jurídica, retrotraer el procedimiento a partir de la emisión de la Providencia No. P-CZO4-2026-0011, de 20 de enero de 2026; consecuentemente, continuar con el procedimiento hasta la emisión de la Resolución debidamente motivada. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y otros documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Leonardo Enrique Rodríguez Zambrano, en calidad de Alcalde del cantón Chone, junto con el señor José Zambrano Figueroa, en calidad de Procurador Síndico Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Chone, el derecho que tienen de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.



Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Leonardo Enrique Rodríguez Zambrano, en calidad de Alcalde del cantón Chone, junto con el señor José Raúl Zambrano Figueroa, en calidad de Procurador Síndico Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Chone, en los correos electrónicos alcaldia@chone.gob.ec y jrzambrano@chone.gob.ec, direcciones señaladas por el administrado para recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 164 y 172 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Zonal 4; Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones; Dirección de Patrocinio y Coactivas; Coordinación General Administrativa Financiera; y, a la Unidad de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 23 días del mes de marzo de 2026.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Mgs. Paola Cabrera SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES